Legislación monetaria bancaria y cheques





Esta trascripción es hecha solo con fines de difusión  de este cuerpo legal para el uso libre de los visitantes de este dominio por lo que no tiene ningún vinculo ni afán comercial solo de información para Profesionales y Estudiantes de derecho del Ecuador y particulares en general.

Codificación DE LA LEY ORGANICA DE REGIMEN MONETARIO Y

BANCO DEL ESTADO

H.

CONGRESO NACIONAL

LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN

RESUELVE

EXPEDIR:

CODIFICACIÓN

DE LA LEY ORGANICA DE REGIMEN MONETARIO

Y BANCO DEL ESTADO

CODIFICACIÓN

2005 - 022

Esta

Codificación fue elaborada por la Comisión de Legislación

y Codificación,

de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del Art. 139

de la Constitución Política de la República.

INTRODUCCIÓN

La presente codificación

ha sido realizada en cumplimiento de lo dispuesto por los Arts.

139 y 160 de la Constitución Política de la República.

En el proceso de codificación

se recogieron informaciones prácticas en la aplicación

de la Ley por parte del Banco Central del Ecuador y del Banco

del Estado, a través de sus funcionarios competentes,

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 20:51

habiendo acogido la Comisión de Legislación y Codificación

las opiniones que se estimaron pertinentes, y las observaciones

formales que, dentro del marco de las disposiciones constitucionales,

realizó el señor diputado Jorge Sánchez

Armijos.

La Ley que se codifica fue promulgada

mediante Decreto-Ley No. 02 publicado en el Suplemento del Registro

Oficial No. 930, de 7 de mayo de 1992, y desde entonces gran

parte de sus normas han sido reformadas por dieciséis

cuerpos legales de manera expresa, por varias disposiciones constitucionales,

de manera tácita, y varias declaratorias de inconstitucionalidad;

fue declarada con jerarquía y calidad de orgánica

mediante Resolución Legislativa No. 12 publicada en el

Suplemento del Registro Oficial No. 20 de 7 de septiembre de

1998.

A continuación se exponen

los fundamentos utilizados en el proceso de codificación:

a. En el literal b) del Art.

2 se suprime la frase relativa a los bonos de estabilización,

por cuanto en el sistema monetario actual el Banco Central del

Ecuador no emite dichos bonos; sin embargo, al existir una pequeña

cantidad de bonos en liquidación, se incorpora una disposición

transitoria al efecto.

b. Se ha empleado el término

"moneda de curso legal", en razón de que a partir

de la expedición de la Ley No. 2000-4 publicada en el

Suplemento del Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo de 2000

se instauró la circulación del dólar, en

tanto que, con anterioridad se hacía referencia al signo

monetario "sucre" o a la "moneda nacional".

Además, se ha eliminado en el Art. 5 las palabras "fabricación

y emisión de billetes" porque el Art. 1 de la misma

Ley No. 2000-4, expresamente prohíbe al Banco Central

del Ecuador la emisión de billetes.

c. Por sistematización,

el anterior Art. 3 se ha reubicado como Art. 41 después

del Capítulo Tercero, titulado "De la Reserva Monetaria

Internacional", formándose en consecuencia un nuevo

Capítulo con un solo artículo que se denomina:

"De la Reserva Monetaria de Libre Disponibilidad".

Antes este artículo estaba intercalado entre otras disposiciones

con conceptos absolutamente distintos.

d. Los anteriores Arts. 34 y

35 se han reubicado en la Sección III del Capítulo

IV del Título II denominada "Tasas de Interés

y Comisiones del Banco Central del Ecuador", por ser acorde

al contenido de sus normas, reubicación que se hizo con

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 20:51

el mismo criterio señalado en el literal anterior.

e. En el literal a) del Art.

60, y en todos los casos similares, se ha sustituido "derechos

de ciudadanía" por "derechos políticos"

conforme lo dispuesto por la Primera Disposición Transitoria

de la Constitución Política de la República.

f. En los artículos en

los que antes se hacía referencia al "Banco del Estado"

se ha cambiado por "Banco Central del Ecuador", debido

a que mediante la Ley No. 93 publicada en el Suplemento del Registro

Oficial No. 764 de 22 de agosto de 1995, se dispone que el Banco

Central del Ecuador sea el depositario de los fondos del sector

público y agente fiscal y financiero del Estado; por

lo tanto, el Banco del Estado pierde la calidad que le dio la

Ley original. Con el mismo fundamento y por sistematización,

se han trasladado los anteriores Arts. 113 al 119; el inciso

primero del Art. 120 y el Art. 121 como Arts. 75 a 83 a continuación

del Capítulo IV, del Título IV del Libro I de la

presente codificación. Se reitera que las disposiciones

reubicadas, se referían a las atribuciones que antes correspondían

al Banco del Estado y que ahora, desde la reforma de 1995, son

ejercidas por el Banco Central del Ecuador. Por esta razón

todos los artículos del Título II del Libro II

de la Ley antes de la codificación (que corresponde al

Banco del Estado) pasan al Título IV del Libro Primero.

g. En el Art. 85 de esta codificación

se ha incluido como excepción la Junta Bancaria de acuerdo

con lo dispuesto en el Art. 174 de la Ley General del Instituciones

del Sistema Financiero.

h. De acuerdo con la autonomía

de que goza el Banco Central del Ecuador en virtud de mandato

expreso de la Constitución Política de la República,

y en concordancia con el Art. 68 de la presente codificación

se adecua el artículo 66, en el sentido de que compete

al Directorio del Banco Central del Ecuador dictar su Estatuto,

y no al Presidente de la República, toda vez que operó

una reforma tácita.

i. Se ha eliminado en los Arts.

117 y 121 de esta codificación referidos a la conformación

del Directorio del Banco del Estado y de la Comisión Ejecutiva,

respectivamente, la representación que la Ley otorgaba

al Secretario General de Planificación del Consejo Nacional

de Desarrollo, por cuanto a partir del 10 de agosto de 1998 fecha

desde cuando está en vigencia la Constitución que

nos rige, no considera más la existencia del CONADE.,

que introdujo en la Constitución anterior dicho ente,

como consta en el Capítulo IV del Título II artículo

90 de la Codificación de la Carta Política, que

fue publicada el 23 de diciembre de 1992

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 20:51

La Ley de Régimen Monetario

fue promulgada mediante Decreto Ley No. 02 el 7 de mayo de

1992 en el Suplemento del Registro Oficial No. 930, la que al

amparo de lo que establecía la anterior Constitución

Política dispuso que el Directorio y Comisión Ejecutiva

del Banco del Estado tenga como uno de sus miembros al Secretario

General de Planificación del Consejo Nacional de Desarrollo

o su delegado. Al haberse eliminado en la vigente Ley Suprema

lo relacionado con el Consejo Nacional de Desarrollo, se derogó

tácitamente dicha representación, la que tenía

origen como se analizó en una disposición constitucional.

Para aclarar aún más

este argumento se debe hacer referencia a que en el artículo

14 literal c) de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico,

publicada en el Suplemento del Registro 0ficial No. 43 del 10

de octubre de 1996, al amparo de la anterior Constitución,

se establecía como integrante del CONELEC, también

al Secretario General de Planificación del CONADE o su

delegado permanente, delegación que fue sustituida por

el Director de la Oficina de Planificación de la Presidencia

de la República, mediante reforma a la Ley de Régimen

del Sector Eléctrico en el Art. 57 del Decreto Ley 2000-1

publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 de 18

de marzo de 2000; está reforma como podrá verse

es posterior a la vigencia de la actual Carta Política;

en consecuencia, para que en la actualidad se integre el Directorio

y la Comisión Ejecutiva del Banco del Estado alguien más

en lugar del representante del CONADE, debe producirse una reforma

legal. Cabe indicar finalmente que cuando se codificó

la Ley del Fondo de Solidaridad, se procedió de igual

manera en cuestión similar.

j. Se ha incorporado la Segunda

Disposición General a fin de que las disposiciones referentes

a los cónyuges se entiendan aplicables a los convivientes

en unión de hecho, conforme lo dispuesto por el Art. 38

de la Constitución Política de la República,

artículo que reforma tácitamente las disposiciones

que hacen referencia a aspectos vinculados con la calidad de

cónyuge.

k. No se incluyen las disposiciones

transitorias de la primera a la decimotercera, el inciso tercero

de la decimocuarta; de la decimosexta a la vigésima primera,

de la Ley que se codifica debido a que han cumplido el objeto

y el plazo de su vigencia.

l. Para facilitar el manejo de

la Ley, no se incluyen en la presente codificación los

artículos que contienen derogatorias a un importante

número de normas legales; que constan en el Registro Oficial

No. 930, de 7 de mayo de 1992, fecha en que se publicó

el Decreto Ley No. 02 que expidió la Ley que se codifica.

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 20:51

m. Finalmente, luego de la expedición

de la Ley No 2005-19 publicada en el Registro Oficial No. 147

de 17 de noviembre de 2005, según dispone su artículo

1, se ha incorporado la Disposición Transitoria que en

esta codificación consta como Quinta.

LIBRO I

DEL RÉGIMEN MONETARIO

TÍTULO I

OBJETIVOS

Art. 1.-

Esta Ley establece el régimen monetario de la República,

cuya ejecución corresponde al Banco Central del Ecuador.

El régimen monetario se fundamenta en el principio de

plena circulación de las divisas internacionales en el

país y, su libre transferibilidad al exterior.

A partir de la vigencia de esta

Ley, el Banco Central del Ecuador canjeará los sucres

en circulación por dólares de los Estados Unidos

de América a una relación fija e inalterable de

veinticinco mil sucres por cada dólar. En consecuencia,

el Banco Central del Ecuador canjeará los dólares

que le sean requeridos a la relación de cambio establecida,

retirando de circulación los sucres recibidos.

El Banco Central del Ecuador

no podrá emitir nuevos billetes sucres, salvo el acuñamiento

de moneda fraccionaria, que solo podrá ser puesta en circulación

en canje de billetes sucres en circulación o de dólares

de los Estados Unidos de América. Por moneda fraccionaria

se entenderá la moneda metálica equivalente a fracciones

de un dólar calculado a la cotización de S/. 25.000,oo.

Art. 2.-

Dentro del balance general del Banco Central del Ecuador, se

crean los siguientes Sistemas que mantendrán contabilidad

separada e independiente:

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 20:51

a) El Sistema de Canje, en cuyo

pasivo se registrarán las especies monetarias nacionales

emitidas por el Banco Central del Ecuador que se encuentren en

circulación y en su activo se contabilizará exclusivamente

el monto de reservas de libre disponibilidad que, valoradas a

la relación de cambio establecida en el artículo

precedente, sea necesario para respaldar, en todo momento, al

menos el cien por ciento (100%) del pasivo de este Sistema. Los

rendimientos obtenidos por la administración del Sistema

de Canje, deberán ser entregados, al menos de forma anual,

al Tesoro Nacional;

b) El Sistema de Reserva Financiera,

en cuyo pasivo se contabilizarán únicamente las

siguientes obligaciones: los depósitos de las instituciones

financieras públicas y privadas en el Banco Central del

Ecuador, y en su activo se registrará exclusivamente el

saldo excedente de reservas de libre disponibilidad una vez deducidas

las asignadas al Sistema de Canje de que trata el literal anterior,

en el monto que sea necesario para respaldar, en todo momento,

al menos el cien por ciento (100%) del pasivo de este Sistema

de Reserva Financiera. Los rendimientos obtenidos por la administración

del sistema se distribuirán de conformidad con el artículo

54 de esta Ley;

c) El Sistema de Operaciones,

en cuyo pasivo se registrarán los siguientes conceptos:

los depósitos del sector público no financiero

y de particulares en el Banco Central del Ecuador y otras obligaciones

financieras del Banco Central del Ecuador, incluyendo aquellas

con instituciones monetarias y financieras internacionales. En

el activo se registrarán exclusivamente los siguientes

rubros: el saldo excedente de reservas de libre disponibilidad

una vez deducidas las asignadas a los sistemas determinados en

los literales a) y b) anteriores; las operaciones de reporto

que el Banco Central del Ecuador realice de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 20 de esta Ley; y, los bonos

del Estado de propiedad del Banco Central del Ecuador, en el

monto necesario para asegurar la equivalencia entre el activo

y el pasivo de este sistema. El Directorio del Banco Central

del Ecuador deberá establecer políticas orientadas

a velar por la calidad y liquidez de los activos de este sistema,

para respaldar apropiadamente los pasivos del mismo. El límite

máximo de las obligaciones financieras del Banco Central

del Ecuador será determinado trimestralmente por el Directorio

del Banco Central con el informe previo favorable del Ministro

de Economía y Finanzas. Los rendimientos obtenidos por

la administración del sistema se distribuirán de

conformidad con el artículo 54 de esta Ley.

El Sistema de Operaciones no

podrá adquirir o invertir en bonos del Estado ecuatoriano,

pero podrá recibirlos exclusivamente para su capitalización

o para realizar las operaciones de reporto en dólares

de los Estados Unidos de América, de que trata el artículo

20 de esta Ley; y,

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 20:51

d) Sistema de otras operaciones

del Banco Central del Ecuador, en el cual se registrarán

el resto de cuentas incluyendo el patrimonio y las cuentas de

resultados.

El Banco Central del Ecuador

divulgará, por lo menos semanalmente y por los medios

que considere apropiados, los balances de los sistemas previstos

en este artículo.

TÍTULO II

RÉGIMEN MONETARIO INTERNO

Capítulo I

Moneda de Curso Legal

Art. 3.-

Todas las operaciones financieras realizadas por o a través

de las instituciones del sistema financiero se expresarán

en dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 4.-

Si por el acto mediante el cual se ha constituido una obligación

se hubiere estipulado dar moneda extranjera en el país,

la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero

y se pagará entregando la suma determinada de la moneda

en que se hubiere pactado. Sin embargo, dicha obligación,

con el consentimiento o a pedido del acreedor, podrá ser

pagada en moneda de curso legal.

Capítulo II

Especies Monetarias

Art. 5.-

La acuñación, circulación, canje, retiro

y desmonetización de monedas y la determinación

de sus características corresponden exclusivamente al

Banco Central del Ecuador, de acuerdo con las disposiciones de

esta Ley y con la regulación y autorización de

su Directorio.

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 20:51

La circulación de sustitutos

monetarios está prohibida y por tanto es penada por la

ley.

Art. 6.-

El Banco Central del Ecuador cambiará al portador y a

la vista, sin cargo de ninguna naturaleza, las especies monetarias

de curso legal de cualquier clase o denominación que se

le presenten al canje, por billetes o monedas de curso legal

de las denominaciones que se le soliciten.

Si por causas imprevistas, el

Banco Central del Ecuador no dispusiere temporalmente de monedas

o billetes de las denominaciones requeridas, podrá entregar

especies monetarias de los valores que más se aproximen

a los solicitados.

Art. 7.-

El Banco Central del Ecuador retirará y desmonetizará

las especies monetarias que se hubieren deteriorado por el uso

o por cualquiera otra causa que resultaren inapropiadas para

la circulación y las canjeará por especies monetarias

adecuadas.

Sin embargo, no canjeará

las monedas que tuvieren señales de limadura, recortes

o perforaciones o de identificación imposible. Tales monedas

serán retiradas de la circulación y desmonetizadas

sin compensación alguna.

No obstante, podrá canjear

las especies monetarias deterioradas a que se refiere el inciso

anterior, siempre que se comprobare, a satisfacción del

propio Banco, que el deterioro de tales especies se ha debido

a casos fortuitos o de fuerza mayor.

De la resolución del empleado

encargado del canje se podrá apelar ante el funcionario

responsable de la oficina del Banco donde se lo solicite y del

pronunciamiento de éste, ante el Gerente General o ante

los funcionarios que éste delegue para esta materia.

Art. 8.-

Las especies que sean llamadas a canje general y obligatorio

mantendrán su poder liberatorio durante el plazo que determine

el Directorio del Banco Central del Ecuador, contado desde la

fecha del respectivo llamamiento. Pasado dicho plazo, tales billetes

y monedas perderán su poder liberatorio y sólo

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 20:51

podrán ser cambiados, por su valor nominal y sin cargo

de ninguna clase, en las cajas del Banco Central del Ecuador,

en el plazo que señale el propio Directorio. Concluido

el último plazo, las especies no cambiadas perderán

su valor y quedarán desmonetizadas.

Capítulo III

Medios de Pago

Art. 9.-

La moneda de curso legal es el medio de pago por excelencia.

Art. 10.- Son medios de pago, aunque no tienen

curso forzoso ni poder liberatorio, los cheques que se giren

contra obligaciones bancarias definidas como depósitos

monetarios.

Art. 11.- Solamente el Banco Central del Ecuador

y los bancos legalmente autorizados pueden contraer obligaciones

que tengan el carácter de depósitos monetarios.

Art. 12.- El Directorio del Banco Central del

Ecuador regulará la administración del sistema

de compensación de cheques y de otros documentos que determine.

Art. 13.- También se consideran como medios

de pago convencionales los cheques de viajeros, las tarjetas

de crédito y otros de similar naturaleza que determine

el Directorio del Banco Central del Ecuador.

Capítulo IV

Control de los Medios de Pago

Sección I

Encaje

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 20:51

Art. 14.- Las instituciones financieras que operen

en el país bajo el control de la Superintendencia de Bancos

y Seguros, incluido el Banco del Estado, a excepción de

las cooperativas de ahorro y crédito, están obligadas

a mantener, a juicio del Directorio del Banco Central del Ecuador,

una reserva sobre los depósitos y captaciones que tuvieren

a su cargo. Esta reserva se denomina encaje y se mantendrá

en depósito en el Banco Central del Ecuador y marginalmente

en la caja de las propias instituciones financieras.

En las localidades donde no tenga

oficinas el Banco Central del Ecuador, el encaje será

depositado en las instituciones financieras que determine su

Directorio, las cuales actuarán como corresponsales del

Banco Central.

El Directorio del Banco Central

del Ecuador regulará los porcentajes de encaje para cada

clase de obligaciones.

Art. 15.- El Directorio del Banco Central del

Ecuador podrá disponer, cuando las circunstancias lo exijan,

que las instituciones financieras mantengan como encaje marginal

una cantidad o un porcentaje de los depósitos que exceda

del monto, cupo o límite que el propio Directorio hubiere

establecido.

Art. 16.- El Directorio del Banco Central del

Ecuador podrá reconocer una tasa de interés sobre

el encaje semanal sólo cuando éste supere el 10%.

Esta remuneración, que será determinada de modo

general, no podrá ser superior a la tasa de rendimiento

de los instrumentos de inversión de las reservas de libre

disponibilidad, ni podrán originar pérdidas operativo

financieras para el Banco Central del Ecuador. No obstante lo

dispuesto en este inciso, la parte del encaje constituida por

la caja de las instituciones en ningún caso será

considerada en el cálculo del encaje para efectos de su

remuneración y los excedentes que por sobre el encaje

mantengan voluntariamente las instituciones financieras no serán

remunerados. El Directorio del Banco Central del Ecuador, podrá

establecer encajes diferenciados para las instituciones financieras

del sector público.

Los encajes que el Directorio

del Banco Central del Ecuador fije serán generales para

los distintos tipos de depósitos y captaciones a que se

refiere el artículo 14 de esta Ley. No obstante, se podrán

establecer encajes diferenciales y progresivos a segmentos del

monto total de cada obligación o en el caso de instituciones

que, a la fecha de su creación, no pudieren regirse por

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 20:51

las normas de carácter general. Asimismo, el Directorio

del Banco Central del Ecuador podrá fijar tasas de encaje

diferenciales y progresivas a los depósitos que efectúen

las instituciones del sector público en instituciones

financieras.

Art. 17.- La posición de encaje de cada

institución financiera se establecerá semanalmente,

con base en el monto de los encajes, depósitos y demás

obligaciones al fin de cada día, de la semana anterior,

pero tales instituciones podrán compensar cualquier deficiencia

en los encajes, en uno o más días de la semana,

con los excesos de encaje de los demás días de

la misma semana, de acuerdo con la regulación que al efecto

expida el Directorio del Banco Central del Ecuador.

Si la posición de encaje

demostrare deficiencia, la institución deberá reponerla

en la semana siguiente. Caso contrario, el Superintendente de

Bancos y Seguros sancionará a dicha institución

con una multa de hasta una y media veces la tasa promedio de

interés que cobren los bancos.

Sin embargo, en casos de abuso

la Superintendencia podrá negar la facultad de compensar

las deficiencias y excesos de encaje y considerar como desencaje

la suma de las deficiencias diarias.

La oficina principal y las sucursales

o agencias que tenga una institución financiera en el

territorio nacional serán consideradas en conjunto para

el cómputo de sus respectivos encajes.

Art. 18.- Las instituciones financieras obligadas

presentarán a la Superintendencia de Bancos y Seguros,

con copia al Banco Central, un informe semanal con datos diarios

sobre el monto total de las obligaciones por las que deban mantener

encaje.

Art. 19.- El Directorio del Banco Central del

Ecuador podrá facultar a los bancos a aceptar y administrar

depósitos monetarios en monedas extranjeras.

En estos casos el Directorio

deberá:

a) Regular el encaje para las

diferentes categorías de depósitos o captaciones;

y,

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 20:51

b) Determinar la moneda o las

monedas convertibles en que el encaje deberá ser mantenido

en el Banco Central del Ecuador.

El encaje que los bancos mantengan

contra sus pasivos en moneda extranjera, de acuerdo con las regulaciones

dictadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, quedará

exento de las restricciones establecidas en esta Ley para la

tenencia de activos en moneda extranjera. En lo no regulado en

este artículo, regirán las normas de la presente

Sección.

Sección II

Operaciones de Mercado Abierto

Art. 20.- El Directorio del Banco Central del

Ecuador, mediante normas de carácter general, podrá

autorizar al Banco Central del Ecuador para que, con cargo a

las reservas de libre disponibilidad del Sistema de Operaciones

de que trata la letra c) del artículo 2 de esta Ley y

como un medio para recircular la liquidez del sistema financiero,

realice operaciones de mercado abierto, a través de los

siguientes mecanismos:

a) Emitir y colocar obligaciones

financieras o títulos del Banco Central del Ecuador en

los términos que, mediante regulación, establezca

el Directorio del Banco Central del Ecuador, el cual determinará,

asimismo, las instituciones del sistema financiero que pueden

intervenir en la adquisición de dichas obligaciones; y,

b) Realizar operaciones de reporto

en dólares de los Estados Unidos de América con

instituciones financieras públicas y privadas sujetas

a la obligación de encaje, exclusivamente con títulos

valores emitidos o avalados por el Estado a través del

Ministerio de Economía y Finanzas. Estas operaciones serán

exclusivamente de liquidez, por lo tanto, sólo tendrán

acceso los bancos que tengan constituido al menos el mínimo

patrimonio técnico requerido por la ley, previa certificación

de la Superintendencia de Bancos y Seguros; las operaciones de

reporto no se podrán efectuar sino hasta el 80% del valor

del título. Si alguna de las instituciones financieras

privadas solicitase operaciones de reporto que excedan del 50%

de los depósitos realizados para cumplir con su encaje,

el Banco Central deberá solicitar autorización

previa al Superintendente de Bancos y Seguros.

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 20:51

El plazo de estas operaciones

de reporto en ningún caso podrá ser mayor a 90

días.

Sección III

Tasas de Interés y Comisiones del Banco Central

Art. 21.- El Directorio del Banco Central del

Ecuador determinará el sistema de tasas de interés

aplicable a las operaciones activas y pasivas del Banco Central

del Ecuador, así como las comisiones que cobrará

por sus servicios.

Art. 22.- El Directorio del Banco Central del

Ecuador determinará, de manera general, el sistema de

tasas de interés para las operaciones activas y pasivas.

Cuando se trate de operaciones de mediano y largo plazo el Directorio

del Banco Central del Ecuador podrá normar los sistemas

de amortización apropiados.

Se prohíbe el anatocismo,

esto es cobrar interés sobre interés, de conformidad

con la Constitución Política de la República,

el Código Civil y el Código de Comercio. Su incumplimiento

será sancionado de conformidad con las penas establecidas

para el delito de usura; sin perjuicio de la reliquidación

de los intereses a que hubiere lugar.

Los jueces competentes al momento

de dictar la sentencia ordenarán la reliquidación

de los intereses indebidamente cobrados, independiente de las

penas establecidas.

Art. 23.- Las modificaciones que acuerde el Directorio

del Banco Central del Ecuador sobre los sistemas de tasas de

interés, para operaciones activas y pasivas de las instituciones

del sistema financiero del país, regirán únicamente

para operaciones futuras y no tendrán efecto retroactivo.

Capítulo V

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 20:51

Relaciones con el Sistema Financiero

Art. 24.- El sistema financiero del Ecuador comprende

el Banco Central del Ecuador, las instituciones financieras públicas,

las instituciones financieras privadas y las demás instituciones

controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Art. 25.- El Directorio del Banco Central del

Ecuador podrá establecer condiciones y límites

al endeudamiento externo que las instituciones del sistema financiero

del país contraten en el exterior. Asimismo, el Directorio

del Banco Central del Ecuador podrá establecer condiciones

y límites a los montos de fianzas, avales, garantías

o cualquier otro contingente que sobre préstamos externos

otorguen las instituciones del sistema financiero del país

a cualquier persona natural o jurídica.

Art. 26.- Las instituciones del sistema financiero

autorizadas a negociar en divisas comunicarán semanalmente,

con datos diarios, al Banco Central del Ecuador los montos y

tipos de cambio de las operaciones que efectúen y le proporcionarán

las informaciones que el propio Banco Central del Ecuador requiera

acerca del movimiento de sus cuentas en monedas extranjeras.

Capítulo VI

Relaciones con el Estado

Art. 27.- El Banco Central del Ecuador es el agente

financiero del Estado. Como tal, efectuará el servicio

de la deuda pública externa, utilizando los fondos públicos

destinados al efecto, que serán sujetos de fideicomiso

por el propio Banco, o que serán debitados de la cuenta

de depósitos en caso de incumplimiento del servicio de

la deuda.

Igualmente, participará

en los procesos de negociación, conversión y renegociación

de la deuda pública externa.

Art. 28.- El Banco Central del Ecuador podrá

contratar créditos externos para el financiamiento de

la balanza de pagos, a nombre del Estado, previo informe favorable

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 20:51

del Ministerio de Economía y Finanzas y su costo y el

diferencial cambiario serán atendidos con recursos del

presupuesto general del Estado.

Los créditos externos

que autónomamente pueda contraer el Banco Central del

Ecuador se limitarán exclusivamente a necesidades de liquidez.

Estos créditos requerirán informe favorable y previo

de cuatro de los miembros de su Directorio.

Art. 29.- Previa la contratación por parte

del gobierno nacional de empréstitos, de obligaciones

financieras o créditos externos de proveedores, el Ministerio

de Economía y Finanzas deberá solicitar el dictamen

favorable del Directorio del Banco Central del Ecuador, el que

se referirá a las condiciones financieras del endeudamiento

y a su impacto en el programa monetario y financiero.

Igual dictamen favorable deberán

solicitar las instituciones financieras públicas así

como las demás entidades y empresas del sector público

para contratar empréstitos internos y externos.

Art. 30.- El gobierno y las demás entidades

y empresas del sector público, de cualquier clase, deben

efectuar los cobros o pagos al exterior de acuerdo con las normas

que dicte el Directorio del Banco Central del Ecuador.

Art. 31.- El Banco Central del Ecuador actuará

en representación del Estado en sus relaciones con el

Fondo Monetario Internacional, el Fondo Latinoamericano de Reservas

y otros organismos monetarios similares; suscribirá las

aportaciones, adquirirá las acciones y títulos

valores de esas instituciones.

Art. 32.- El Directorio del Banco Central del

Ecuador regulará la forma en que el gobierno, las instituciones

financieras públicas y las demás entidades y empresas

del sector público deban realizar y mantener en depósitos

sus fondos en el Banco Central del Ecuador, así como,

la forma en que deban realizar sus inversiones financieras.

TÍTULO III

RÉGIMEN MONETARIO EXTERNO

Capítulo I

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 20:51

Publicación y Certificación de Tipos de Cambio

Art. 33.- El Banco Central del Ecuador publicará

diariamente los tipos de cambio de las monedas extranjeras que

tengan aplicación en las transacciones internacionales

del país. Cuando hubiere duda acerca de las paridades

de las monedas, el Gerente General las certificará, a

petición de cualquier interesado.

Las certificaciones conferidas

de acuerdo con el inciso anterior harán fe y constituirán

prueba plena.

Capítulo II

Activos y Pasivos Internacionales

Art. 34.- Los activos internacionales del Banco

Central del Ecuador están formados por los siguientes

rubros:

a) Divisas;

b) Derechos especiales de giro;

c) Oro monetario;

d) Posición de reserva

y créditos otorgados por organismos internacionales;

e) Saldos acreedores de los acuerdos

bilaterales y créditos recíprocos; y,

f) Otros activos en moneda extranjera.

Art. 35.- Los pasivos internacionales del Banco

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 20:51

Central del Ecuador están formados por los siguientes

rubros:

a) Obligaciones pagaderas en

moneda extranjera;

b) Uso del crédito otorgado

por organismos internacionales;

c) Saldos deudores de los acuerdos

bilaterales y créditos recíprocos; y,

d) Otros pasivos internacionales

en moneda extranjera.

Capítulo III

De la Reserva Monetaria Internacional

Art. 36.-

El Directorio del Banco Central del Ecuador, con el voto favorable

de cuatro de sus miembros, determinará mediante regulación

la forma de cálculo de la reserva monetaria internacional

del Banco Central del Ecuador. Para su vigencia se requerirá

la aprobación del Presidente de la República.

El Directorio del Banco Central

del Ecuador, con la misma mayoría determinada en el inciso

precedente, deberá realizar los activos internacionales

definidos en el literal c) del artículo 34 y transformarlos

en activos líquidos a efectos de integrar las tenencias

de divisas que forman parte de las reservas de libre disponibilidad.

Art. 37.- A fin de mantener la solvencia financiera

externa del país, el Directorio del Banco Central del

Ecuador procurará que el Banco Central conserve una reserva

monetaria internacional adecuada a las necesidades previsibles

de los pagos internacionales.

Art. 38.- Cuando el Directorio del Banco Central

del Ecuador considere que la reserva monetaria internacional

presenta niveles inadecuados, adoptará las medidas necesarias

dentro de las atribuciones que le concede la ley.

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 20:51

Si dichas medidas fueren insuficientes

o hubiere necesidad de comprometer objetivos básicos de

la política económica nacional, el Directorio del

Banco Central del Ecuador propondrá al Presidente de la

República la adopción de medidas que contribuyan

a restablecer el equilibrio de la balanza de pagos.

Art. 39.- El Banco Central del Ecuador procurará

mantener reservas internacionales en las divisas que más

utilice el país en sus pagos al exterior y en especial

en monedas diversificadas y de fácil aceptación.

El Banco Central del Ecuador

invertirá la reserva monetaria internacional de manera

que se garanticen, en su orden, la seguridad, liquidez y rentabilidad

de tales inversiones de acuerdo con las políticas que

al efecto dicte su Directorio. El rendimiento de la inversión

constituirá un ingreso exclusivo del Banco Central del

Ecuador y por tanto se registrará en la cuenta de resultados.

Art. 40.- Cuando la liquidez de la reserva monetaria

internacional alcance saldos que excedan las necesidades previsibles

de los pagos internacionales, el Banco Central del Ecuador podrá

comprar títulos que garanticen en su orden la seguridad,

liquidez y rentabilidad, en los términos y condiciones

que determine su Directorio con el voto favorable de cuatro de

sus miembros.

Capítulo IV

De la Reserva Monetaria de Libre Disponibilidad

Art. 41.- Por reservas de libre disponibilidad

se entenderán la posición neta en divisas; los

derechos especiales de giro; la posición líquida

de reserva constituida en organismos monetarios internacionales

por el Banco Central del Ecuador; la posición con la ALADI;

y, las inversiones en instrumentos financieros denominados en

moneda extranjera y emitidos por no residentes que, de acuerdo

con estándares internacionalmente aceptados, sean considerados

líquidos y de bajo riesgo. Así mismo lo será

el valor en divisas del oro monetario y no monetario.

Las reservas internacionales

de libre disponibilidad serán contabilizadas a valor de

mercado y de acuerdo a prácticas contables internacionalmente

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 20:51

aceptadas.

Los bienes y recursos que integran

las reservas de libre disponibilidad son inembargables, no pueden

ser objeto de ningún tipo de apremio, medida preventiva

o cautelar ni de ejecución, y sólo pueden aplicarse

a los fines previstos en la presente Ley.

Capítulo V

Política Cambiaria

Art. 42.- Corresponde al Banco Central del Ecuador

adquirir las divisas y efectuar el servicio de la deuda o los

pagos que el Gobierno de la República y las entidades

y empresas del sector público deban realizar al exterior

por cualquier concepto. El Directorio del Banco Central del Ecuador

podrá autorizar que tanto el Gobierno de la República

y las entidades y empresas del sector público mantengan

parte de las divisas en cuentas en bancos del exterior o en el

país.

Las divisas que ingresen al país

por inversiones extranjeras y por préstamos externos podrán

venderse al Banco Central del Ecuador, pudiendo éste aceptar

o no la venta. Pero si ésta se realiza, el vendedor tendrá

derecho a la recompra de las correspondientes divisas para la

repatriación de capital y utilidades o del principal e

intereses, según los casos, de conformidad con las regulaciones

que dicte el Directorio del Banco Central del Ecuador.

Las demás transacciones

cambiarias podrán realizarse en el mercado libre.

Art. 43.- Cuando las transacciones internacionales

contemplen formas de pago que no sean en dinero, no se aplicará

necesariamente el artículo 42 de esta Ley y se

estará a lo que disponga el Directorio del Banco Central

del Ecuador.

Art. 44.- El Directorio del Banco Central del Ecuador

dispondrá que las importaciones y las exportaciones sean

declaradas al Banco Central del Ecuador o sus sucursales, en

cuyo caso normará la forma y plazo de validez. En todo

caso tales declaraciones deberán ser previas al embarque

y requerirán del visto bueno otorgado por el Banco Central

del Ecuador. El incumplimiento de esta obligación por

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 20:51

parte de los importadores acarreará el reembarque inmediato

de la mercancía.

El Banco Central del Ecuador

podrá delegar a sus corresponsales en el país la

recepción y aprobación de las declaraciones de

importación y exportación.

Los Bancos corresponsales antes

del otorgamiento del visto bueno deberán conocer y responsabilizarse

respecto de la identidad del importador o exportador. La falta

de identificación acarreará al Banco corresponsal

las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

El Directorio del Banco Central

del Ecuador regulará las transacciones de comercio exterior

que por sus características especiales pudieran estar

exentas de la obligación de la presentación de

la declaración.

El Directorio del Banco Central

del Ecuador podrá prohibir o limitar la importación

de determinadas mercancías tomando en cuenta la situación

de la balanza de pagos y con el criterio previo de los ministerios

respectivos.

Art. 45.- El Directorio del Banco Central del

Ecuador podrá disponer que los ingresos de divisas provenientes

de las operaciones que ella determine, sean de venta obligatoria

dentro del país y establecer multas hasta por el monto

de divisas no vendidas, en caso de incumplimiento de tal obligación.

Dichas multas serán impuestas por el Banco Central del

Ecuador y su producto constituirá ingreso para éste.

Art. 46.- Quienes dolosamente realizaren actos

con los cuales obtuvieren beneficios cambiarios o monetarios

indebidos, serán sancionados de conformidad con lo establecido

en el artículo 575 del Código Penal.

El Banco Central del Ecuador

está obligado a comunicar los hechos a la policía

judicial y denunciar ante el agente fiscal de la correspondiente

jurisdicción para los fines legales.

Además el Banco Central

del Ecuador exigirá la entrega de las divisas ilegalmente

ocultadas u obtenidas.

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 20:51

Art. 47.- El Directorio del Banco Central del

Ecuador regulará los casos y la forma en que el Banco

Central pueda intervenir en la compra, venta o negociación

de oro.

Art. 48.- El Banco Central del Ecuador podrá

también hacer operaciones en divisas u oro a futuro, en

la forma y condiciones que fijare su Directorio.

Art. 49.- El Banco Central del Ecuador deberá

presentar a su Directorio hasta el mes de febrero de cada año,

un presupuesto anual de ingresos y egresos de divisas, basado

en las estimaciones de la balanza de pagos del año que

discurre. El Banco Central del Ecuador presentará mensualmente

un informe a su Directorio sobre el cumplimiento de tal presupuesto.

TÍTULO IV

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Capítulo I

Objetivo y Personería

Art. 50.-

El Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de

derecho público, de duración indefinida, con autonomía

técnica y administrativa y patrimonio propio. Tendrá

como funciones establecer, controlar y aplicar las políticas

monetaria, financiera, crediticia y cambiaria del Estado y, como

objetivo velar por la estabilidad de la moneda. Su organización,

funciones y atribuciones, se rigen por la presente Ley, su estatuto

y los reglamentos internos, así como por las regulaciones

y resoluciones que dicte su Directorio.

Art. 51.- El Banco Central del Ecuador tendrá

su domicilio principal en el Distrito Metropolitano de Quito

y mantendrá oficinas en Guayaquil, Cuenca, Manta y otras

ciudades que determine su Directorio.

Capítulo II

Capital, Utilidades y Reservas

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 20:51

Art. 52.- El capital del Banco Central del Ecuador

es propiedad exclusiva e intransferible de la República

del Ecuador.

El Directorio del Banco Central

del Ecuador, previo informe del Ministerio de Economía

y Finanzas, propondrá las modificaciones del capital del

Banco al Presidente de la República, quien determinará

las condiciones de pago.

Art. 53.- El ejercicio financiero del Banco Central

del Ecuador corresponderá a la duración del año

calendario.

Al término de cada ejercicio,

el Banco Central del Ecuador elaborará el balance de situación

y el estado de pérdidas y ganancias de la Institución.

Las utilidades o pérdidas

que provengan de la compra y venta de divisas, por la relación

de la moneda de curso legal respecto a otras monedas y las que

se originen en el acuñamiento o desmonetización

de monedas, en la emisión de títulos por parte

del Banco Central del Ecuador y en otras transacciones que por

unanimidad de votos acuerde su Directorio, se contabilizarán

en una cuenta transitoria del activo y pasivo. Esta cuenta se

liquidará al final de cada ejercicio afectando al estado

de pérdidas y ganancias del Banco Central del Ecuador.

Art. 54.- Al cierre de cada ejercicio, se acreditarán

al fondo de reserva general las utilidades netas, hasta que el

monto de dicha cuenta sea igual al quinientos por ciento del

capital pagado del Banco Central del Ecuador. Cuando este porcentaje

se cumpla, se acreditará al fondo de reserva general una

suma igual al veinticinco por ciento de las utilidades y el saldo

se transferirá obligatoriamente a la Cuenta Corriente

Única del Tesoro Nacional.

Art. 55.- De producirse pérdidas al cierre

de un ejercicio, éstas serán compensadas con el

fondo de reserva general y, de ser éste insuficiente,

se cargarán al capital, en cuyo caso se debe proceder

a la capitalización de conformidad con el inciso segundo

del artículo 52 de esta Ley.

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 20:51

Art. 56.- El Banco Central del Ecuador presentará

a su Directorio y al Superintendente de Bancos y Seguros un informe

mensual sobre su situación financiera acompañado

de los respectivos estados financieros, documentos que deberán

entregarse en el transcurso del mes siguiente, suscritos por

el Gerente General y el Contador General del Banco.

Capítulo III

Órganos de Dirección, Administración y Control

Sección I

Directorio del Banco Central del Ecuador

Art. 57.- Para expedir regulaciones el Directorio

del Banco Central del Ecuador, requerirá de informe previo

del Gerente General del Banco Central.

Art. 58.- El Directorio es el máximo organismo

de gobierno del Banco Central del Ecuador, tendrá sentido

nacional y estará integrado por cinco miembros designados,

conforme lo establece la Constitución Política

de la República, por el Congreso Nacional a propuesta

del Presidente de la República, su actuación tomará

siempre en cuenta el interés general del país.

Ejercerán sus funciones por un período de seis

años, con renovación parcial cada tres años.

Elegirán de su seno al

Presidente del Directorio por un período de tres años

y, a un miembro que lo subrogará en caso de ausencia temporal.

Si cualquiera de los miembros

cesa definitivamente en sus funciones, se lo remplazará

en la forma prevista por la Constitución Política

de la República. El reemplazante ejercerá sus funciones

hasta completar el período para el cual fue elegido el

miembro al que sustituye.

Si faltare definitivamente el

Presidente, se elegirá al nuevo luego de que el Directorio

se haya integrado en su totalidad. El nuevo Presidente ejercerá

sus funciones hasta completar el período para el cual

fue elegido el anterior.

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 20:51

Los miembros del Directorio no

podrán realizar otras actividades laborales a excepción

de la docencia universitaria. Durante su gestión y hasta

seis meses después de la separación de su cargo,

no tendrán vinculación laboral o societaria con

instituciones públicas o privadas del sistema financiero.

Art. 59.-

El Superintendente de Bancos y Seguros, a pedido del Presidente

de la República, emitirá un informe sobre el cumplimiento

de las condiciones previstas en la Ley para los candidatos a

miembros del Directorio y se pronunciará específicamente

sobre su incurrimiento o no en las inhabilidades que señala

esta Ley.

Los candidatos propuestos no

podrán ser representantes, apoderados o tener relación

de dependencia con las instituciones financieras que operan en

el Ecuador, ni accionistas o representantes legales de compañías

accionistas de instituciones financieras. El Superintendente

de Bancos y Seguros emitirá el informe requerido en el

término de 10 días.

Art. 60.- No podrán ser miembros del Directorio

del Banco Central del Ecuador:

a) Quienes no fueren ecuatorianos

de nacimiento o no estuvieren en goce de los derechos políticos;

b) El cónyuge o los parientes

de un vocal del Directorio o del Gerente General del Banco Central

del Ecuador, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo

de afinidad, así como los padres e hijos adoptivos;

c) Los obligados que estén

en mora con instituciones financieras;

d) Quienes tengan sentencia condenatoria

por delito;

e) Quienes hubieren sido declarados

judicialmente responsables de irregularidades en la administración

de entidades o compañías públicas o privadas

o tuvieren glosas confirmadas por la Contraloría General

del Estado;

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 20:51

f) Los titulares de cuentas corrientes

cerradas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, hasta dos

años después de su rehabilitación;

g) Quienes desempeñaren

una función de elección popular, mientras dure

su período; y,

h) Quienes por cualquier causa

estuvieren legalmente incapacitados para ejercer el cargo.

Art. 61.- El Presidente de la República

al tener conocimiento de haber sobrevenido algunas de las causales

legales de inhabilidad mencionadas en el artículo anterior

o incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el último

inciso del artículo 58 de la presente Ley y, tercer inciso

del artículo 63, solicitará la remoción

al Congreso Nacional, fecha desde la cual la calidad de miembro

del Directorio quedará suspendida hasta que el Congreso

Nacional resuelva.

La remoción de el o los

miembros del Directorio será propuesta con los debidos

fundamentos por el Presidente de la República de acuerdo

con la Ley y, será resuelta, previa las comprobaciones

del caso, por las dos terceras partes de los integrantes del

Congreso Nacional, en un plazo de hasta veinte días.

No obstante, los actos y contratos

autorizados con el voto del miembro del Directorio, antes de

su suspensión o remoción, no se invalidarán

por esta causa.

Art. 62.- Todo acto, resolución u omisión

del Directorio del Banco Central del Ecuador que contravenga

las disposiciones legales o que implique el propósito

de causar perjuicio al Estado, al Banco Central o a terceros,

hará incurrir a todos los miembros presentes en la sesión

respectiva en responsabilidad personal, con la indemnización

de daños y perjuicios a que tal responsabilidad diere

lugar.

De esta responsabilidad quedarán

exentos los miembros que hubieren dado su voto disidente y los

miembros consejeros que hubieren expresado su desacuerdo que

debe constar en el acta de la sesión correspondiente.

Las acciones contra los miembros

del Directorio del Banco Central del Ecuador, previstas en esta

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 20:51

Ley, serán conocidas por la Corte Suprema de Justicia,

en primera y segunda instancia, con las atribuciones y el mismo

procedimiento a que se refieren los artículos 13 y 28

de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Art. 63.- Cuando un miembro del Directorio del Banco Central

del Ecuador o su cónyuge tuviere algún interés

personal o patrimonial en la discusión o resolución

de determinado asunto, o lo tuvieren sus consocios en compañías

o sus cónyuges, o sus parientes dentro del tercer grado

de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrá participar

en tal discusión o resolución y deberá retirarse

de la sesión por el tiempo en que dicho asunto se trate.

En el acta de la sesión

respectiva se dejará constancia del cumplimiento de esta

disposición.

El miembro que participe en una

sesión contraviniendo lo dispuesto en este artículo

quedará inhabilitado y será responsable de las

acciones civiles y penales a que diera lugar su participación.

Esta norma no es aplicable a

las regulaciones que tengan carácter general.

Art. 64.- El Directorio del Banco Central del

Ecuador sesionará por convocatoria del Presidente, por

propia iniciativa o a pedido de dos de sus miembros, del Ministro

de Economía y Finanzas, del Superintendente de Bancos

y Seguros o del Gerente General del Banco Central del Ecuador.

El quórum para las sesiones

del Directorio del Banco Central del Ecuador se conformará

con por lo menos cuatro de sus miembros.

Las decisiones se adoptarán

por mayoría simple, esto es con tres votos favorables,

excepto en los casos en que se requiera una mayoría especial

o la unanimidad en la decisión.

Art. 65.- Las remuneraciones de los miembros y

los gastos administrativos del Directorio del Banco Central del

Ecuador serán aprobados por el propio Directorio y constarán

en el presupuesto del Banco Central del Ecuador. Las remuneraciones

se sujetarán a lo previsto en la Ley. La Superintendencia

de Bancos y Seguros controlará el cumplimiento y liquidación

del presupuesto.

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 20:51

Art. 66.- El Directorio del Banco Central del

Ecuador expedirá el Estatuto del Banco Central, en el

que se determinará la estructura orgánica de la

entidad mediante regulación. Asimismo expedirá

las resoluciones que sean necesarias para el desenvolvimiento

del Banco Central.

Ni el Directorio ni sus miembros

podrán intervenir en la administración interna

del Banco Central, ni tomar sobre ella más decisiones

que las que expresamente le autoriza la ley.

Art. 67.- Son atribuciones y deberes del Directorio

del Banco Central del Ecuador:

a) Vigilar la observancia de

esta Ley;

b) Expedir, reformar e interpretar

las regulaciones o resoluciones que, de acuerdo con la presente

Ley, son de su responsabilidad;

c) Dictaminar sobre las solicitudes

de crédito interno y externo del gobierno y de las demás

instituciones y empresas del sector público;

d) Nombrar y remover al Gerente

General del Banco Central del Ecuador y, a propuesta de éste,

al Subgerente General, a los gerentes, subgerentes y Contador

General y a los demás funcionarios que determine el estatuto;

e) Nombrar y remover al Secretario

del Directorio del Banco Central del Ecuador, quien deberá

ser doctor en jurisprudencia, con no menos de diez años

de ejercicio profesional, así como al Prosecretario quien

deberá tener amplio conocimiento y experiencia en el ramo

administrativo y bancario, y designar al Auditor General del

Banco Central del Ecuador;

f) Aprobar anualmente el presupuesto

del Banco Central del Ecuador y de las instituciones financieras

del sector público controladas por la Superintendencia

de Bancos y Seguros, debiendo establecer en todo caso un tratamiento

homogéneo en la política de remuneraciones;

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 20:51

g) Aprobar semestralmente el

balance general del Banco Central del Ecuador y el estado de

pérdidas y ganancias;

h) Aprobar la memoria anual que

será remitida al Presidente de la República y al

Congreso Nacional;

i) Proponer las reformas de esta

Ley y dictaminar sobre otros proyectos de reforma;

j) Dictaminar sobre la creación,

fusión o eliminación de instituciones financieras

del sector público;

k) Dictar las políticas,

dentro del ámbito de su competencia, sobre la creación

o fusión de instituciones financieras del sector privado;

l) Resolver la contratación

de auditorías externas para fines específicos del

Banco Central del Ecuador, previa autorización del Superintendente

de Bancos y Seguros;

m) Solicitar la autorización

a la Superintendencia de Bancos y Seguros para la creación

o supresión de agencias, oficinas o sucursales del Banco

Central del Ecuador en el país o en el extranjero y aprobar

la política general de corresponsalía con bancos

nacionales y del exterior;

n) Resolver sobre la adquisición

o enajenación de bienes inmuebles del Banco Central del

Ecuador; y,

ñ) Ejercer las demás

funciones y facultades que le correspondan de acuerdo con la

Constitución Política de la República y

la ley.

Art. 68.- Las normas de carácter general

serán expedidas por el Directorio del Banco Central del

Ecuador mediante regulaciones. Las normas administrativas y las

decisiones particulares, mediante resoluciones.

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 20:51

Las regulaciones que expida el

Directorio del Banco Central del Ecuador empezarán a regir

desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial,

salvo aquellas en que el propio Directorio, en razón de

la materia, disponga que rijan desde la fecha de su expedición,

sin perjuicio de su publicación posterior en el Registro

Oficial. En estos casos esas regulaciones serán publicadas

lo antes posible en la prensa nacional.

No estarán sujetas a las

disposiciones del inciso anterior las resoluciones que expida

el Directorio del Banco Central del Ecuador.

Sección II

Gerencia General

Art. 69.- El Gerente General será nombrado

por un período de cuatro años y podrá ser

reelegido. Tiene a su cargo la dirección de las operaciones

y la administración interna del Banco Central del Ecuador.

Ejercerá su representación legal y será

el responsable del funcionamiento correcto y eficiente de la

Institución. Está obligado a dedicar toda su actividad

a sus funciones y no podrá ejercer ninguna otra actividad

pública o privada, salvo las que se deriven del ejercicio

propio de sus funciones.

Las condiciones para el ejercicio

del cargo, las inhabilidades y las causales para su remoción,

serán las mismas que se aplican a los miembros del Directorio

del Banco Central del Ecuador.

Art. 70-

El Gerente General tiene las siguientes atribuciones y deberes:

a) Ejercer la representación

legal del Banco Central del Ecuador;

b) Dirigir los planes, estudios

e informes sobre la política monetaria, financiera, crediticia

y cambiaria de la institución; proponerlos al Directorio

del Banco Central del Ecuador y vigilar el cumplimiento de las

regulaciones y resoluciones que dicte dicho Directorio;

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 20:51

c) Mantener informado al Directorio

del Banco Central del Ecuador sobre la ejecución de las

políticas monetaria, financiera, crediticia y cambiaria

del país;

d) Autorizar las operaciones

y asuntos del Banco Central del Ecuador que no estén expresamente

reservados a su Directorio;

e) Ejercer la representación

que le corresponda al Banco Central del Ecuador ante los organismos

internacionales monetarios. Cuando los asuntos materia de la

representación comprometan las políticas monetarias,

financieras, crediticias o cambiarias, requerirá la aprobación

previa del Directorio del Banco Central del Ecuador;

f) Actuar, dentro de sus facultades,

en las relaciones o negociaciones con bancos extranjeros, con

otros bancos centrales y con las instituciones financieras internacionales;

g) Autorizar con su firma los

contratos que celebre el Banco Central del Ecuador, los valores

que emita y las obligaciones que contraiga, lo mismo que los

balances de situación y estados de pérdidas y ganancias;

h) Ejercer la jurisdicción

coactiva señalada en el artículo 88 de esta Ley;

i) Comparecer en los juicios

en que el Banco Central del Ecuador sea parte o interesado;

j) Otorgar poderes a nombre del

Banco Central del Ecuador y delegar la representación

a otros funcionarios de la Institución, salvo cuando su

intervención sea legalmente obligatoria;

k) Presentar al Directorio del

Banco Central del Ecuador el proyecto del presupuesto anual del

Banco Central del Ecuador, de acuerdo con la ley;

l) Preparar la memoria anual

correspondiente al ejercicio anterior del Banco Central del Ecuador,

llevarla a conocimiento de su Directorio y remitirla al Presidente

de la República y al Congreso Nacional hasta el treinta

y uno de marzo de cada año;

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 20:51

m) Proponer al Directorio del

Banco Central del Ecuador el nombramiento o remoción del

Subgerente General, gerentes, subgerentes y Contador General

y de los demás funcionarios que determine el Estatuto,

los cuales estarán sujetos a las incompatibilidades y

prohibiciones que se determinan en el artículo 60 de esta

Ley. Asimismo solicitar al propio Directorio la remoción

del auditor general, por causas justificadas;

n) Sancionar con la destitución

al personal que divulgue información de carácter

confidencial sobre los asuntos tratados en el Directorio o en

el Banco Central del Ecuador o que se aproveche de cualquier

información para fines personales o en perjuicio del Estado,

del Banco Central del Ecuador o de terceros;

ñ) Disponer la publicación

en el boletín del Banco Central del Ecuador de sus estados

financieros; y,

o) Las demás que le correspondan

de acuerdo con las normas legales respectivas.

Art. 71.- El Subgerente General será nombrado

por un período de cuatro años, podrá ser

reelegido y reemplazará al Gerente General en caso de

ausencia o impedimento temporal.

Sección III

Órganos de Control

Art. 72.- Corresponde a la Superintendencia de

Bancos y Seguros realizar el control externo de las operaciones

financieras y administrativas del Banco Central del Ecuador.

El Superintendente de Bancos

y Seguros podrá autorizar la contratación de firmas

privadas de auditoría externa para el control de asuntos

específicos.

Art. 73.- El Banco Central del Ecuador tendrá

una Auditoria General Interna que ejercerá funciones de

control del Banco y colaborará con el Superintendente

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 20:51

de Bancos y Seguros en el ejercicio de sus facultades de supervisión.

El Auditor General quien deberá

tener amplios conocimientos en materias financieras y contables,

será nombrado por el Directorio del Banco Central del

Ecuador para un período de cinco años, prorrogables

por una vez, y solamente podrá ser destituido por el mismo

Directorio del Banco Central del Ecuador, por propia iniciativa

o a pedido del Gerente General.

El Auditor General ejercerá

su cargo de manera independiente y mantendrá informados

al Directorio del Banco Central del Ecuador y al Gerente General

del Banco.

El Auditor General deberá

presentar un informe interno mensual sobre la situación

financiera del Banco Central y sobre las materias de su competencia

al Gerente General del Banco Central y al Directorio del Banco

Central del Ecuador, con las recomendaciones que fueren del caso.

No podrá ser designada

para el cargo de Auditor General una persona que estuviere comprendida

en cualesquiera de las inhabilidades mencionadas en esta Ley

para los miembros del Directorio del Banco Central del Ecuador.

La inhabilidad del Auditor General por razón de parentesco

existirá, no solamente en relación con los miembros

del Directorio del Banco Central del Ecuador, sino también

con los gerentes y demás funcionarios que señale

el Estatuto del Banco Central del Ecuador.

Capítulo IV

Publicaciones

Art. 74.- El Banco Central publicará mensualmente

las cifras correspondientes a los indicadores más importantes

de la situación monetaria, financiera, crediticia y cambiaria

del país.

Asimismo el Banco Central del

Ecuador editará la memoria anual y el boletín de

la Institución.

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 20:51

Capítulo V

Operaciones con el Sector Público

Art. 75.- El Banco Central del Ecuador es depositario

de los fondos del sector público. Por tanto el gobierno

de la República, sus dependencias, las demás entidades

y empresas del sector público de cualquier clase, deben

efectuar por medio del Banco Central del Ecuador todos los cobros

y pagos que tuvieren que hacer, así como todas las operaciones

bancarias que requiera el servicio público, de acuerdo

con las resoluciones que adopte el Directorio.

El Banco Central del Ecuador,

previa autorización del Directorio, puede celebrar convenios

de corresponsalía con las demás instituciones del

sistema financiero del país, para la recaudación,

cobro y pago de fondos públicos y para las demás

operaciones bancarias.

Art. 76.- El gobierno de la República,

sus dependencias, las demás entidades y empresas del sector

público de cualquier clase mantendrán en caja,

cantidades menores de recursos, para atender pagos de pequeña

cuantía.

Art. 77.- Los depósitos en garantía

en favor del Estado o de cualquiera otra de las dependencias

o entidades antes mencionadas y todos los demás depósitos

que deban constituirse por mandato legal o judicial, se harán

en el Banco Central del Ecuador.

Art. 78.- El Directorio del Banco Central del

Ecuador, previa aprobación del Ministro de Economía

y Finanzas, podrá conceder a determinadas dependencias,

entidades o empresas del sector público, la exención

de las obligaciones a las que se refieren los artículos

75 y 77 de esta Ley.

Art. 79.- El Banco Central del Ecuador podrá

encargarse de la recaudación de ingresos públicos,

de acuerdo con los convenios que celebre el Ministerio de Economía

y Finanzas y las demás entidades y empresas del sector

público. Tales fondos se colectarán por cuenta

y riesgo del Banco Central del Ecuador, para ser acreditados

a favor del gobierno de la República o de la entidad a

la cual corresponda. Para el efecto el Banco Central del Ecuador

podrá celebrar convenios de corresponsalía.

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 20:51

Art. 80.- El Banco Central del Ecuador acreditará

todas las disponibilidades del gobierno de la República

en la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional y cargará

todas las cantidades pagadas o transferidas por cuenta del mismo.

Los pagos a cargo de esta cuenta

así como los traspasos de fondos de la misma a otras cuentas,

se efectuarán en la forma que determina la Ley Orgánica

de Administración Financiera y Control.

Todas las demás entidades

y empresas del sector público tendrán sus propias

cuentas corrientes.

Art. 81.- El Banco Central del Ecuador efectuará

el servicio de la deuda pública interna y retendrá

los recursos necesarios para el servicio de la deuda pública

externa que la servirá el propio Banco.

Art. 82.- Para el cumplimiento de la disposición

contenida en el artículo anterior, todo contrato de endeudamiento

que celebren el Estado y las demás entidades y empresas

del sector público, estará respaldado por el fideicomiso

de la totalidad de ingresos de la entidad deudora en el Banco

Central del Ecuador.

Art. 83.- El Banco Central del Ecuador efectuará

también la retención y distribución automática

de los tributos con destino específico y de las tasas

por servicios que se le encomendaren. Será, por tanto,

el agente fiscal de las instituciones del sector público.

TÍTULO V

PROHIBICIONES

Capítulo Único

Art. 84.- Se prohíbe al Banco Central del

Ecuador:

a) Adquirir o aceptar en garantía

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 20:51

documentos de crédito a cargo:

1. De los miembros del Directorio

del Banco Central del Ecuador, de los funcionarios y empleados

de la institución y de sus respectivos cónyuges;

2. Del Presidente y Vicepresidente

de la República, de los ministros de Estado, del Superintendente

de Bancos, de los administradores de las entidades del sector

público y de sus respectivos cónyuges;

b) Conceder créditos a

las instituciones del Estado y del sistema financiero privado;

c) Garantizar cualquier clase

de obligaciones;

d) Adquirir o admitir en garantía

acciones de compañías de cualquier clase y participar,

directa o indirectamente, en empresas o sociedades, a excepción

de las acciones o participaciones que adquiera en instituciones

monetarias internacionales;

e) Otorgar al gobierno y a las

demás entidades y empresas del sector público cualquier

crédito no autorizado por la presente Ley. Tampoco puede

asumir obligaciones directas o indirectas, otorgar subsidios

o asumir operaciones que correspondan al gobierno nacional y

demás entidades y empresas del sector público,

bajo cualquier modalidad;

f) Conceder créditos o

asumir otras obligaciones que no sean las previstas en esta Ley,

con el sector financiero público y privado;

g) Efectuar operaciones no autorizadas

expresamente por la Constitución Política de la

Republica y esta Ley, salvo las que, sin estar prohibidas, tengan

exclusivamente carácter bancario y sean necesarias para

el cumplimiento de los objetivos de la política monetaria,

financiera, crediticia y cambiaria de acuerdo con las regulaciones

que para el efecto dicte el Directorio del Banco Central del

Ecuador;

h) Autorizar sobregiros de cualquier

clase; e,

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 20:51

i) Conceder ayudas, donaciones

o contribuciones a favor de cualquier persona natural o jurídica,

pública o privada.

Art. 85.- Ni el Gerente General, ni los funcionarios

del Banco Central podrán integrar los directorios de instituciones,

entidades o empresas del sector público o privado, a excepción

del Comité de Crédito Externo, de la Junta Bancaria

y de la Junta de Defensa Nacional.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE RÉGIMEN MONETARIO

Art. 86.- Las facultades que la ley otorga al

Directorio y al Banco Central del Ecuador deberán ser

ejercidas de manera general y uniforme, sin establecer normas

o requisitos discriminatorios en relación a personas o

instituciones que realicen operaciones de la misma naturaleza,

salvo los casos señalados en la Ley.

Art. 87.- La contribución del Banco Central

para el sostenimiento de la Superintendencia de Bancos y Seguros

se computará con exclusión de los activos internacionales,

de los activos diferidos y de los títulos que el gobierno

entregue para la capitalización del Banco Central.

Art. 88.- El Banco Central del Ecuador tiene jurisdicción

coactiva para la recaudación de sus créditos y

demás obligaciones y la ejercerá de acuerdo con

las normas del Código de Procedimiento Civil.

Art. 89.- Los créditos y obligaciones adeudados

al Banco Central del Ecuador gozarán de preferencia conforme

a lo establecido en el artículo 2374 del Código

Civil. Sin embargo, los provenientes de la liquidación

de las entidades financieras estarán en el mismo caso

de los depósitos bancarios previstos en las leyes para

las instituciones financieras.

Art. 90.- Los poderes para efectos administrativos

o de procuración judicial del Banco Central del Ecuador,

otorgados por el Gerente General a favor de los funcionarios

del Banco, se extenderán mediante oficio suscrito por

el Gerente General o por quien hiciere sus veces; al oficio se

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 20:51

adjuntará la certificación del Secretario General

de la Institución respecto del nombramiento y posesión

del poderdante y del mandatario o procurador.

En el oficio constarán

especificadas las facultades que se confieren al mandatario o

procurador judicial.

Este oficio poder constituye

prueba plena para legitimar la intervención o la personería

del mandatario o procurador, sin que se precise de publicación

o registro ni de ninguna otra solemnidad.

En caso de falta temporal del

Gerente General, los funcionarios delegados continuarán

actuando con el oficio poder, sin que se precise nueva delegación,

siempre que sigan en el ejercicio de sus cargos.

Art. 91.- De las resoluciones que tomen los funcionarios

del Banco Central del Ecuador, se podrá recurrir ante

el Gerente de la respectiva oficina y, de las decisiones de éste,

ante el Gerente General.

Se exceptúan de esta disposición

las resoluciones sobre solicitudes de créditos en los

casos previstos en la ley.

Art. 92.- El Directorio del Banco Central del

Ecuador establecerá el sistema de tasas de interés

legal al que se refiere el Código Civil.

Art. 93.- El Banco Central del Ecuador mantendrá

las actividades culturales y sociales que estuviere realizando

a la fecha de expedición de esta Ley y las apoyará

con sus propios recursos. La estructura de estas actividades

se determinará en el estatuto del Banco Central del Ecuador,

dándoles independencia administrativa. Sus presupuestos

serán aprobados por el Directorio, tendrán contabilidad

propia, pero serán auditados por el Banco.

Art. 94.- En las materias no previstas por esta

Ley, se aplicarán como supletorias las leyes de instituciones

financieras, el Código de Comercio, el Código Civil

y las demás leyes pertinentes, en cuanto sean compatibles

con su naturaleza, finalidades y objetivos.

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 20:51

LIBRO II

BANCO DEL ESTADO

TÍTULO I

OBJETIVO, CONSTITUCIÓN Y CAPITAL

Art. 95.- El Banco del Estado es una institución

financiera pública con personería jurídica,

autónoma, de duración indefinida y con domicilio

principal en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano.

Se regirá por la presente Ley y supletoriamente por las

disposiciones aplicables de las leyes financieras societarias.

Art. 96.- El objetivo del Banco del Estado es

financiar programas, proyectos, obras y servicios encaminados

a la provisión de servicios públicos cuya prestación

es responsabilidad del Estado, sea que los preste directamente

o por delegación a empresas mixtas, a través de

las diversas formas previstas en la Constitución y en

la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y

Prestación de Servicios Públicos por parte de la

Iniciativa Privada; financiar programas del sector público,

calificados por el Directorio como proyectos que contribuyan

al desarrollo socio - económico nacional; prestar servicios

bancarios y financieros facultados por la ley.

Con esta finalidad, actuará

con recursos de su propio capital y recursos que obtenga en el

país o en el exterior, por cuenta propia o del Estado,

de los consejos provinciales, de las municipalidades, de las

demás entidades públicas y las que tengan finalidad

social.

Art. 97.- El capital del Banco del Estado está

constituido por el inicialmente autorizado, y los aumentos que

se han realizado y los que se realicen conforme a la ley mediante

la suscripción de acciones, la capitalización de

utilidades, reservas y otros recursos que el Estado destine a

este fin.

Este capital podrá ser

aumentado mediante la suscripción de acciones, la capitalización

de utilidades, reservas y otros recursos que el Estado destine

a este fin.

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 20:51

El Ministerio de Economía

y Finanzas a nombre del Estado será propietario por lo

menos del 51% de las acciones que componen el capital social

del Banco del Estado. Las demás acciones quedarán

abiertas a la suscripción de los consejos provinciales,

de las municipalidades y de los organismos regionales de desarrollo

del país.

Para efectos de la suscripción

y pago del capital no regirá la limitación constante

en la Ley de Compañías, debiendo el Ministro de

Economía y Finanzas y el Superintendente de Bancos y Seguros

determinar, mediante resolución conjunta, la forma de

pago y los plazos para hacerlo.

Art. 98.- El Banco del Estado podrá establecer

sucursales o agencias en cualquier lugar del país o del

exterior.

Art. 99.- Constituyen recursos del Banco del Estado:

a) Los de capital;

b) Los fondos provenientes de

préstamos externos contratados por el gobierno nacional

para proyectos y programas del sector público;

c) Las utilidades de las operaciones

del banco;

d) Los establecidos en la Ley

de Fomento de Desarrollo Seccional FODESEC, destinados al fondo

de subsidios y al fondo de compensación y otros creados

por el Estado para programas específicos;

e) Los señalados en el

Decreto Supremo No. 2059 publicado en el Registro Oficial No.

490 de 23 de diciembre de 1977, y reformado mediante Ley No.

138 PCL, publicada en el Registro Oficial No. 515 de 16 de junio

de 1983, sobre participación en las rentas petroleras;

y,

f) Los ingresos que obtuviere

por cualquier otro concepto.

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 20:51

TÍTULO II

OPERACIONES CON EL SECTOR PÚBLICO

Art. 100.- Los créditos que conceda el Banco

del Estado a favor de empresas mixtas, deberán estar avalados

por medio de garantías reales, fideicomisos mercantiles

u otros mecanismos aceptados por el Directorio del Banco del

Estado y previstos en la ley.

Art. 101.- El Banco del Estado, con informe favorable

del Directorio del Banco Central del Ecuador, podrá efectuar

anticipos de corto plazo al gobierno nacional, hasta por un monto

igual al 10% de los ingresos ordinarios del presupuesto general

del Estado, anticipos que serán cancelados hasta el 31

de diciembre de cada año en base a la retención

automática y diaria de los recursos de la Cuenta Corriente

Única del Tesoro Nacional.

Art. 102.- Previa autorización del Directorio

del Banco Central del Ecuador, el Banco del Estado podrá

otorgar anticipos hasta por 180 días a las entidades del

sector público que cuenten con presupuesto propio, a las

instituciones descentralizadas y a las empresas del Estado, por

un monto no superior al 10% de los ingresos ordinarios anuales

y garantizados con el respectivo contrato de fideicomiso de la

totalidad de sus ingresos. El Directorio del Banco del Estado

establecerá las condiciones de estos anticipos.

Art. 103.- El Banco del Estado financiará

programas, proyectos, obras y servicios cuya prestación

es responsabilidad del Estado y otros proyectos productivos,

sea que los recursos se entreguen al gobierno nacional, a las

municipalidades y a los consejos provinciales, sea a empresas

mixtas a las cuales el Estado haya delegado esta función,

de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, en los montos,

plazos y demás condiciones que fije su Directorio. Este

financiamiento podrá concederse también a instituciones

privadas con finalidad social o pública que tengan ingresos

o bienes propios suficientes para garantizar el repago de la

deuda o que reciban rentas del Estado.

Las operaciones a las que se

refieren los artículos 101, 102, 105 y 106 de esta Ley,

serán aprobadas exclusivamente por el Directorio del Banco

del Estado.

Los contratos de crédito

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 20:51

del Banco del Estado con las instituciones del sector público

requerirán dictámenes favorables del Ministerio

de Economía y Finanzas, del Directorio del Banco Central

y del Procurador General del Estado, que deberán emitirse

en un término de veinte días, contados a partir

de la recepción de la documentación pertinente.

De no hacerlo, se entenderá el silencio como dictamen

favorable.

El Banco del Estado por ningún

motivo podrá condonar deudas, ni suspender la aplicación

de fideicomisos u otros mecanismos establecidos para la recuperación

de sus créditos.

El Banco del Estado podrá

actuar como fiduciario mercantil, administrador de fondos y fideicomisos,

en el ámbito de su competencia, sujetándose a la

Ley de Mercado de Valores, su Reglamento y demás normas

aplicables.

Art. 104.- Todos los proyectos de inversión

que financie el Banco del Estado a los sectores público

y mixto, deberán ir precedidos de un estudio que determine

la rentabilidad financiera y económica y social del mismo.

Si la rentabilidad no fuese suficiente

pero los proyectos fueren factibles económica y socialmente,

éstos podrán ser financiados siempre que se determine

la fuente de recursos que cubra el desfinanciamiento.

Art. 105.- El Banco del Estado podrá contratar

directamente créditos del exterior previa aprobación

del Ministro de Economía y Finanzas y con el dictamen

favorable del Directorio del Banco Central del Ecuador. En este

caso, las divisas serán entregadas al Banco Central del

Ecuador, el cual, efectuará el servicio de la deuda externa,

una vez recibido el contravalor en moneda de curso legal.

Art. 106.- El Banco del Estado efectuará

las demás operaciones financieras, de cualquier género,

con el gobierno nacional, y demás entidades y empresas

del sector público, de acuerdo con las normas, procedimientos

y limitaciones que resuelva el Directorio, de conformidad con

las normas que, para el efecto, dicte el Directorio del Banco

Central del Ecuador.

Art. 107.- El Banco del Estado para financiar las

operaciones del sector público, está facultado

a emitir y colocar, en ese sector, títulos valores con

garantía de su cartera, en los montos y condiciones que

para cada caso faculte el Directorio del Banco Central del Ecuador.

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 20:51

El Banco del Estado podrá

garantizar operaciones del sector público, siempre que

el monto total de esas garantías no sobrepase del 300%

del capital y reservas de esta institución; estas garantías

estarán respaldadas con la pignoración de rentas

de la entidad garantizada o con otra clase de contragarantía

aceptada por el Directorio, por unanimidad de votos.

TÍTULO III

OPERACIONES CON EL SECTOR PRIVADO

Art. 108.- El Banco del Estado puede captar recursos,

de mediano y largo plazo, de las instituciones del sistema financiero

privado cuando la liquidez del sistema lo permita, y del público.

Estos recursos los invertirá exclusivamente en el financiamiento

de proyectos de desarrollo para los sectores productivos privados.

Art. 109.- El Banco del Estado podrá conceder

crédito a las instituciones financieras de desarrollo

del sector público y a las instituciones del sistema financiero

privado, dirigidos al financiamiento de actividades privadas

de los sectores agrícolas, industrial, minero, artesanal,

turístico, pesquero y a otros sectores productivos que

acuerde el Directorio, con los recursos que capte tanto del sector

público como del sector privado, excepto operaciones comerciales.

Estas operaciones las realizará dentro de los requisitos

establecidos en las leyes financieras y conforme a las normas

que para el efecto dicten los Directorios del Banco Central del

Ecuador y del Banco del Estado.

Art. 110.- Los créditos que de acuerdo con

el artículo anterior otorguen las instituciones financieras

de desarrollo del sector público y las del sector privado

con recursos del Banco del Estado, estarán condicionados

a la evaluación técnica, financiera, económica

y social de los proyectos.

Art. 111.- El Banco del Estado podrá también

efectuar con el sector privado aquellas operaciones compatibles

con las facultades conferidas en los artículos anteriores,

en las condiciones y normas que fije el Directorio previa autorización

del Directorio del Banco Central del Ecuador.

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 20:51

TÍTULO IV

DISPOSICIÓN COMÚN PARA LAS OPERACIONES DEL BANCO

DEL ESTADO

Art. 112.- El Banco del Estado registrará

y mantendrá en contabilidad separada las operaciones que

realice con el sector público, mixto y privado. En ningún

caso utilizará recursos del sector privado para financiar

operaciones del sector público. La Superintendencia de

Bancos y Seguros establecerá la forma de consolidación

de los balances financieros.

TÍTULO V

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Capítulo I

Junta de Accionistas

Art. 113.- Son organismos del Banco del Estado:

la Junta de Accionistas, el Directorio y la Comisión Ejecutiva.

Art. 114.- La Junta General de Accionistas sesionará

con la finalidad de conocer la situación administrativa

y financiera del Banco, aprobar los estados financieros y la

asignación o distribución de las utilidades.

Resolverá también

los aumentos de capital que proponga el Directorio.

Designará el Auditor General

del Banco, quien ejercerá sus funciones por un período

de cuatro años, pudiendo ser reelegido y será designado

de la terna presentada por el Directorio.

Art. 115.- Las juntas de accionistas del Banco

del Estado serán convocadas y presididas por el Ministro

de Economía y Finanzas. Tanto la Junta General ordinaria

como las extraordinarias se regirán por lo previsto en

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 20:51

la Ley de Compañías.

Art. 116.- El Ministro de Economía y Finanzas

o por su delegación, el subsecretario que aquél

designe, actuará como representante del Estado en las

juntas de accionistas.

Los demás accionistas

actuarán a través de su representante legal.

Capítulo II

Directorio

Art. 117.- La administración superior del

Banco del Estado corresponderá al Directorio, integrado

por siete miembros designados de la siguiente manera:

a) El Ministro de Economía

y Finanzas, quien lo presidirá;

b) Un vocal principal y su suplente

nombrados por el Presidente de la República mediante Decreto

Ejecutivo;

c) Un vocal por los trabajadores

del país, elegido por las centrales sindicales reconocidas

legalmente;

d) Un representante elegido de

entre los gerentes generales de las instituciones financieras

públicas del país;

e) Un representante de las municipalidades;

y,

f) Un representante de los consejos

provinciales y de los organismos regionales de desarrollo;

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 20:51

La elección de los vocales

señalados en las letras c), d), e) y f), se hará

por colegios electorales, por medio de grandes electores convocados

por la Superintendencia de Bancos y Seguros. Tendrán su

respectivo alterno, designado en la misma forma que el principal

y durarán dos años en el ejercicio de sus cargos.

La Superintendencia de Bancos

y Seguros reglamentará la elección alternativa

del vocal al que se refiere la letra d) de este artículo.

En caso de falta o impedimento

del Presidente, lo subrogará el vocal designado por el

Presidente de la República.

El Gerente General del Banco

del Estado actuará como vocal consejero del Directorio.

Art. 118.- Son funciones del Directorio:

a) Aprobar la estructura orgánica

y funcional de la entidad, así como su presupuesto de

inversiones y administrativo;

b) Proponer a la Junta General

los aumentos de capital;

c) Conocer los informes de Gerencia

y Auditoría, los estados financieros y la propuesta de

asignación de utilidades;

d) Establecer y dirigir la política

bancaria y financiera de la Institución;

e) Acordar la emisión

de valores fiduciarios;

f) Nombrar al Gerente General

y, a pedido de éste, al Subgerente General y a los demás

funcionarios que establezca el estatuto;

g) Nombrar y remover al Secretario,

quien deberá ser doctor en jurisprudencia, con no menos

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 20:51

de diez años de ejercicio profesional;

h) Proponer al Presidente de

la República el Estatuto General de la Institución

y sus modificaciones, que serán aprobados por decreto

ejecutivo;

i) Autorizar la adquisición

de bienes inmuebles, su enajenación o gravámenes;

j) Fijar las condiciones y montos

de las operaciones activas y pasivas;

k) Determinar de conformidad

con las disposiciones del Directorio del Banco Central del Ecuador

las tasas de interés activas y pasivas y las comisiones

por las operaciones bancarias que realice;

l) Aprobar las condiciones generales

de las demás operaciones que pueda realizar el Banco;

m) Autorizar convenios y contratos;

n) Establecer sucursales y agencias

en los lugares que considere del caso y aprobar las políticas

de corresponsalía; y,

ñ) Las demás que

constan en la presente Ley.

Art. 119.- El Directorio tendrá sesiones

ordinarias cada quince días, y sesiones extraordinarias,

cuando las convoquen el Presidente o el Gerente General. El quórum

para las sesiones será de por lo menos cuatro de sus miembros

y las resoluciones se tomarán con el voto conforme de

cuatro vocales.

Art. 120.- Las inhabilidades de los miembros del

Directorio serán las comprendidas en las letras a), c),

d), e), f) y h), del artículo 60 de esta Ley. Tampoco

podrán ser miembros del Directorio el cónyuge o

los parientes de un vocal del Directorio o del Gerente General

del Banco del Estado, dentro del tercer grado de consanguinidad

o segundo de afinidad, así como los padres e hijos adoptivos.

Las inhabilidades de los miembros del Directorio serán

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 20:51

calificadas por el Superintendente de Bancos y Seguros.

Capítulo III

Comisión Ejecutiva

Art. 121.- La Comisión Ejecutiva estará

integrada por:

a) El Ministro de Economía

y Finanzas;

b) El vocal designado por el

Presidente de la República;

c) Un vocal titular y un alterno

designados anualmente por el Directorio de entre los representantes

de las municipalidades y consejos provinciales;

d) El Gerente General del Banco

del Estado o, en su representación, el Subgerente General,

como vocal consejero.

La Comisión Ejecutiva

estará presidida por el Ministro de Economía y

Finanzas, en su ausencia, por el vocal designado por el Presidente

de la República.

Las resoluciones se tomarán

por mayoría de votos.

El Secretario del Directorio

actuará como Secretario de la Comisión Ejecutiva.

Art. 122.- La Comisión Ejecutiva tendrá

a su cargo la resolución de asuntos urgentes y otras funciones

que le asigne el Directorio. Está obligada a informar

al Directorio, en su próxima sesión, de las resoluciones

que tome.

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 20:51

Art. 123.- La Comisión Ejecutiva sesionará

cuando la convoque el Presidente del Directorio o el Gerente

General por iniciativa propia o a pedido de cualquiera de sus

miembros.

Las deliberaciones se realizarán

con la presencia de todos sus miembros. Las decisiones se tomarán

con un mínimo de dos votos conformes.

Capítulo IV

Gerencia General

Art. 124.- El Gerente General del Banco del Estado

tiene a su cargo la dirección de las operaciones y la

administración interna del Banco. Ejercerá su representación

legal y será el responsable del funcionamiento correcto

y eficiente de la Institución. Está obligado a

dedicar toda su actividad a sus funciones y no podrá ejercer

ninguna otra actividad pública o privada, salvo las que

se deriven del ejercicio propio de sus funciones. Será

designado para un período de cuatro años y podrá

ser reelegido.

Las condiciones para el ejercicio

del cargo, las inhabilidades y las causales para su remoción,

serán las mismas que se aplican a los miembros del Directorio.

Art. 125.- Son deberes y atribuciones del Gerente

General:

a) Ejercer la representación

legal del Banco del Estado;

b) Cumplir y hacer cumplir la

ley, el estatuto y las resoluciones de la Junta General, del

Directorio y de la Comisión Ejecutiva;

c) Ejecutar las resoluciones

y celebrar los contratos y convenios autorizados por el Directorio

o la Comisión Ejecutiva;

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 20:51

d) Resolver los actos relativos

a la administración general del Banco, los señalados

en los estatutos y suscribir los contratos respectivos;

e) Presentar al Presidente del

Directorio el proyecto de agenda para las sesiones de éste

y concurrir a ellas con voz informativa pero sin voto;

f) Representar al Banco del Estado

en los directorios y otros organismos de que fuera miembro;

g) Presentar al Directorio hasta

el treinta y uno de diciembre de cada año la proforma

del presupuesto de inversiones y de gastos generales del Banco;

h) Proponer al Directorio las

modificaciones al Estatuto; e,

i) En caso de urgencia convocar

a la Comisión Ejecutiva, debiendo informar, en la próxima

sesión del Directorio, sobre las resoluciones que ésta

tome.

Art. 126.- Los poderes para efectos administrativos

o de procuración judicial del Banco del Estado, se regirán

por lo dispuesto en el artículo 90 de esta Ley.

Art. 127.- Corresponde al Subgerente General, quien

será designado por el Directorio por un período

de cuatro años y podrá ser reelegido, subrogar

al Gerente General en casos de falta o impedimento y ejercer

las actividades que le encomienden el Estatuto y el Gerente General.

Art. 128.- Los gerentes y demás funcionarios

tendrán las funciones y responsabilidades que les asigne

el Estatuto.

TÍTULO VI

EJERCICIO FINANCIERO Y PRESUPUESTO

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 20:51

Art. 129.- El ejercicio financiero del Banco del

Estado corresponderá a la duración del año

calendario.

Art. 130.- El Gerente General del Banco del Estado

presentará al Directorio y al Superintendente de Bancos

y Seguros un informe mensual sobre la situación financiera,

acompañado de los respectivos estados financieros, documentos

que deberán entregarse en el transcurso del mes siguiente,

suscritos por el Gerente General, el Contador General y el Auditor

General del Banco. Los balances del Banco del Estado se presentarán

con sujeción a las normas que dicte el Superintendente

de Bancos y Seguros.

Art. 131.- El presupuesto de inversiones y de gastos

generales del Banco del Estado será aprobado por el Directorio

del Banco Central del Ecuador. Si en el transcurso del ejercicio

financiero se presentaren excedentes de liquidez, en las cuentas

del Banco del Estado, el Directorio del Banco del Estado propondrá

o el Directorio del Banco Central del Ecuador por propia iniciativa

determinará la forma de inversión de esos excedentes.

Los gastos de administración general del Banco no podrán

superar en cada ejercicio financiero, el 2% del activo total.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL BANCO DEL ESTADO

Art. 132.- La autonomía del Banco del Estado

consagrada en esta Ley, ampara la facultad de dicha Institución

para ejecutar, de acuerdo a la normatividad que expida su Directorio,

los actos y contratos necesarios para su administración.

Art. 133.- El Banco del Estado coordinará

su acción con la política monetaria, financiera,

fiscal y económica del país.

Art. 134.- Para la recuperación de los créditos

y otras obligaciones, se concede al Banco del Estado la jurisdicción

coactiva, que será ejercida por el Gerente General o por

el funcionario que éste designe, conforme a las normas

del Código de Procedimiento Civil.

Art. 135.- Los créditos y obligaciones adeudados

al Banco del Estado gozarán de preferencia conforme a

lo establecido en el artículo 2374 del Código Civil,

en la forma establecida en el artículo 89 de esta Ley.

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 20:51

Art. 136.- El Banco del Estado está obligado

a mantener márgenes de solvencia financiera que establezcan

las adecuadas relaciones entre el patrimonio técnico,

los activos totales y las diferentes categorías de activos,

de acuerdo con las normas fijadas por el Directorio del Banco

Central del Ecuador.

Art. 137.- Las funciones de inspección y

control sobre las cuentas y operaciones del Banco del Estado,

así como la vigilancia y verificación del cumplimiento

de las normas legales y reglamentarias que le rigen, serán

de responsabilidad exclusiva de la Superintendencia de Bancos

y Seguros, sin perjuicio del control interno que efectúe

el propio banco.

No se consideran vinculados los

créditos que otorga el Banco del Estado al Gobierno Nacional,

consejos provinciales, municipios y demás instituciones

del sector público.

La Superintendecia de Bancos

y Seguros establecerá normas específicas de solvencia

y prudencia financiera, y un régimen propio de control

para el Banco del Estado, el Banco Central del Ecuador y demás

instituciones del Sistema Financiero Público, de acuerdo

a la naturaleza de las operaciones del Banco.

El Superintendente de Bancos

y Seguros podrá autorizar la contratación de auditorías

externas para el control de asuntos específicos.

El Auditor General tendrá

a su cargo las actividades de auditoría interna de la

Institución y deberá informar al Directorio, al

Gerente General y a la Superintendencia de Bancos y Seguros de

las observaciones que conozca en el ejercicio de sus funciones.

Art. 138.- Los funcionarios y empleados del Banco

del Estado se sujetarán al régimen establecido

en sus Estatutos y en la Ley Orgánica de Servicio Civil

y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación

de las Remuneraciones del Sector Público.

DISPOSICIONES GENERALES

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 20:51

PRIMERA: Para los efectos de esta Ley, las instituciones

financieras, definidas como tales en la Ley General de Instituciones

del Sistema Financiero, tendrán los mismos derechos y

obligaciones que los bancos, salvo aquellas que no procedan en

atención a la naturaleza y facultades de las mismas, según

lo previsto en las leyes correspondientes.

SEGUNDA.- En las disposiciones de esta Ley donde

se haga referencia a los cónyuges, se entenderán

también aplicables a los convivientes en unión

de hecho, conforme lo dispuesto en la Constitución Política

de la República.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los contratos, convenios y más

actos jurídicos celebrados bajo el imperio de las leyes

de Régimen Monetario, de Cambios Internacionales y del

Banco de Desarrollo del Ecuador BEDE, que hoy se derogan, continuarán

en vigencia después de la aprobación de esta Ley,

según las estipulaciones contractuales con que fueron

suscritos; pero en materia de aplicación de procedimientos

administrativos y órganos ante los cuales deben realizarse

los correspondientes trámites, se sujetarán a la

presente Ley.

El alcance de esta disposición,

en cuanto a derechos, obligaciones, contratos, convenios y más

actos jurídicos del Banco Central del Ecuador se limita

a las materias que la presente Ley transfiere al Banco del Estado.

SEGUNDA:

Los juicios en que al momento intervenga el Banco Central del

Ecuador o el Banco de Desarrollo del Ecuador, limitados a las

materias señaladas en la disposición transitoria

precedente, como actor o demandado, continuarán con arreglo

a la legislación vigente hasta el momento de la expedición

de esta Ley. Dichos juicios, así como las acciones o reclamos

de cualquier índole, legalmente planteados por o contra

el Banco Central del Ecuador o el Banco de Desarrollo del Ecuador,

se entenderán planteadas por o contra el Banco del Estado,

el que podrá continuar el juicio, acción o reclamación.

TERCERA: En el pasivo del Sistema de Reserva Financiera,

se contabilizarán los bonos de estabilización monetaria

que haya emitido el Banco Central y que aún se mantienen

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 20:51

en circulación.

CUARTA.- Las obligaciones a que hace referencia

el artículo 4 de ésta Ley adquiridas antes de la

promulgación de la Ley para la Transformación Económica

del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial

No. 34 de 13 de marzo del 2000, se pagarán en dólares

de los Estados Unidos de América realizando la respectiva

conversión de sucres a dólares, conforme lo prescrito

en la ley.

QUINTA.-

Para la contratación de crédito del Fondo Latinoamericano

de Reservas (FLAR), por el monto de cuatrocientos millones de

dólares destinado al financiamiento de la balanza de pagos

por el presente año (2005), no se requerirá de

dictamen del Directorio del Banco Central del Ecuador, sino únicamente

de los informes internos de la propia institución y del

informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN FINAL.-

En la codificación

no se incluyen los artículos 161 al 176 de la Ley vigente,

cuyas disposiciones derogan y reforman varias leyes y decretos,

al haber cumplido su finalidad. Las referidas derogatorias y

reformas, constan en el Suplemento del Registro Oficial No. 930,

de 7 de mayo de 1992.

Las disposiciones de esta Ley,

sus reformas y derogatorias entraron en vigencia desde las fechas

de las correspondientes publicaciones en el Registro Oficial.

Cítese la nueva numeración.

Esta Codificación fue

elaborada por la Comisión de Legislación y Codificación,

de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del Art. 139

de la Constitución Política de la República.

Cumplidos los presupuestos del

Art. 160 de la Constitución Política de la República,

publíquese en el Registro Oficial.

Quito, 13 de diciembre de 2005.

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 20:51

DR. CARLOS DUQUE CARRERA DR.

JACINTO LOAIZA MATEUS

PRESIDENTE VOCAL

DR. ITALO ORDOÑEZ VASQUEZ

DR. JOSE CHALCO QUEZADA

VOCAL VOCAL

DR. JOSE VASQUEZ CASTRO

VOCAL

CERTIFICO:

DRA. XIMENA VELASTEGUÍ

AYALA

Secretaria de la Comisión de Legislación Codificación

FUENTES

DE LA PRESENTE CODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA

DE RÉGIMEN MONETARIO Y BANCO DEL ESTADO

1.- Constitución Política

de la República.

2.- Decreto-Ley No. 02, publicado

en el Suplemento del Registro Oficial No. 930 de 7 de mayo de

1992.

3.- Ley No. 15, publicada en

el Registro Oficial No. 11 de 23 de noviembre de 1992.

4.- Ley No. 18, publicada en

el Suplemento del Registro Oficial No. 76 de 30 de noviembre

de 1992.

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 20:51

5.- Ley No. 31, publicada en

el Suplemento del Registro Oficial No.199 de 28 de mayo de 1993.

6.- Ley No. 33, publicada en

el Registro Oficial No. 217 de 23 de junio de 1993.

7.- Ley No. 52, publicada en

el Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 12 de mayo de 1994.

8.- Ley No. 93, publicada en

el Suplemento del Registro Oficial No. 764 de 22 de agosto de

1995.

9.- Ley s/n, publicada en el

Suplemento del Registro Oficial No. 1000 de 31 de julio de 1996.

10.- Ley No. 74, publicada en

el Registro Oficial No. 290 de 3 de abril de 1998.

11.- Ley No. 99, publicada en

el Registro Oficial No. 359 de 13 de julio de 1998.

12.- Ley No. 98-12, publicada

en el Suplemento del Registro Oficial No. 20 de 7 de septiembre

de 1998.

13.- Ley No. 98-17, publicada

en el Suplemento del Registro Oficial No. 78 de 1 de diciembre

de 1998.

14.- Ley No. 2000-4, publicada

en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo de

2000.

15.- Ley No. 2000-10, publicada

en el Suplemento del Registro Oficial No. 48 de 31 de marzo de

2000.

16.- Decreto Ley No. 2000-1,

publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 de 18

de agosto 2000.

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 20:51

17.- Resolución 193-2000-TP,

publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 234 de 29

de diciembre del 2000.

18.- Ley No. 2002-60, publicada

en el Suplemento del Registro Oficial No. 503 de 28 de enero

de 2002.

19.- Ley Orgánica de Servicio

Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación

de las Remuneraciones del Sector Público, codificación

publicada en el Registro Oficial No. 16 de 12 de mayo de 2005.

20.- Código Civil, codificado,

publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de 24

de junio del 2005.

21.- Ley No 2005-19, publicada

en el Registro Oficial No. 147 de 17 de noviembre de 2005.

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 20:51